



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Susana Margarita Melendez La Chira, identificada con DNI N° 08475391 y el Informe N° 000026-2022-RMF de fecha 30 de junio de 2022;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, la Zona Arqueológica Cerro Mulería, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, se encuentra declarado como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 534/INC, de fecha 18 de junio del 2018; aprobándose también el expediente técnico y plano N° INC-2001-01 de abril del 2001;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000117-2021-DCS/MC de fecha 03 de noviembre de 2021, (en adelante la RD de PAS) la Dirección de Control y Supervisión, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador Susana Margarita Melendez La Chira, identificada con DNI N° 08475391; por ser la presunta responsable de haber ejecutado la remoción de terreno con maquinaria pesada y la colocación de un tanque de agua elevado con sistema de tubería con la finalidad de humedecer la superficie del terreno, ocasionando una alteración a la Zona Arqueológica Cerro Mulería, ubicada en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, configurándose la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 (en adelante la LGPCN);

Que, mediante Carta N° 000175-2021-DCS/MC de fecha 08 de noviembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada, la RD de PAS y documentos que la sustentan, siendo notificada bajo puerta en segunda visita, el 12 de noviembre de 2021, en el domicilio que indica su ficha RENIEC, ubicado en "Jr. Huarmey 1301 Urb. Covida Los Olivos Lima Lima", según Acta de Notificación Administrativa N° 8061-1-1, 8061-1-2 y Aviso de Notificación N° 011003, que constan en autos;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-CDT/MC, de fecha 18 de abril de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, realiza los criterios de determinación de la valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación;

Que, mediante Informe N° 000098-2022-DCS/MC, de fecha 01 de junio del 2022, la Dirección de Control Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción de multa a la administrada Susana Margarita Melendez La Chira, hasta 10 UIT;

Que, mediante Carta N° 000220-2022-DGDP/MC de fecha 04 de junio del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a la administrada, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada bajo puerta en segunda



visita el 08 de junio del 2022; según Acta de Notificación Administrativa N° 3769-1-1, 3769-1-2 y Aviso de Notificación N° 003535, que constan en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2022-0062301, de fecha 17 de junio del 2022, la administrada presenta descargos contra la carta N° 000220-2022-DGDP/MC y el Informe final de instrucción e informe técnico pericial;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, no ha presentado descargos contra la RD de PAS; sin embargo, presentó descargos contra el Informe Final e Informe Técnico Pericial, señalando lo siguiente:

- La administrada señala, *"la recurrente es POSESIONARIA del predio rústico que se encuentra colindante a mi propiedad, debidamente inscrita en los Registros Públicos de Lima"*.
- *"Que, en la actualidad el terreno en mención se encuentra enmarcado en un PROCESO JUDICIAL POR EL DELITO DE USURPACION AGRAVADA, siendo uno de los cabecillas la persona de Flavio Melendez Quispe, quien valiéndose de artimañas, y malos procesadores de Justicia vienen invadiendo el terreno y haciendo MOVIMIENTO DE TIERRAS CON MAQUINARIA PESADA, asimismo ofreciendo la venta de lotes a terceras personas"*
- La administrada señala que la propiedad está sometida a Ley y que es un derecho universal garantizado por ley; asimismo, señala que según el artículo 896 del código Civil, la posesión es el ejercicio de hecho de uno de los poderes inherente a la propiedad y que en el artículo 923 se define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, y que este debe ejercerse en armonía con el bien común.
- La administrada señala que, el artículo 70 de la Constitución, establece que el derecho de propiedad es inviolable y que a nadie puede privarse de su propiedad (...)

Al respecto de lo alegado por la administrada se debe señalar que:

- En el presente caso no se encuentra en discusión el derecho de propiedad que pudiera tener la administrada sobre el área en cuestión, sino el haber ejecutado la remoción de terreno con maquinaria pesada y la colocación de un tanque de



agua elevado con sistema de tubería, omitiendo las exigencias legales previstas en la Ley N° 28296.

- Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable; sin embargo, no hace de este un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley; límites entre los cuales se encuentra lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.3 del Art. 6 de la LGPCN, que establece, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico (como la Zona Arqueológica Cerro Mulería) es de propiedad del Estado, teniendo la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, debiendo el propietario del predio donde se ubique el inmueble prehispánico, protegerlo y conservarlo, evitando su destrucción y/o depredación.
- Asimismo, debe considerarse lo señalado en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, que establece que, toda obra pública o privada de edificación nueva o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- Es pertinente señalar que, la Zona Arqueológica Cerro Mulería, fue delimitado y declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 534/INC de fecha 18 de junio de 2002.
- De la revisión del expediente, se advierte que la administrada no ha presentado documento alguno, con los cuales acreditaría la posesión del área donde ejecutó las labores, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- De la lectura del expediente, se advierte que, en el Informe Técnico N° 000003-2021-DCS-CDT/MC de fecha 12 de enero de 2021, se da cuenta de la inspección realizada el día 08 de junio del 2021, por profesionales de la Dirección de Control y Supervisión, en la que se constató la remoción de terreno con maquinaria pesada y la colocación de un tanque de agua elevado con sistema de tubería con la finalidad de humedecer la superficie del terreno; asimismo, se señala que, se entrevistaron con la Sra. Susana Melendez La Chira, identificada con DNI N° 08475391 quien dijo ser la propietaria y tener título de propiedad y que los trabajos se estarían realizando al interior de su predio.
- Respecto a que la administrada haya formulado denuncia por usurpación agravada contra Flavio Melendez Quispe, por acciones realizadas por este último, el 19 de marzo del presente año; estos hechos, no la eximen de cumplir el marco legal de protección del patrimonio cultural de la Nación, como lo es la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (LGPCN), es decir, no la eximen de la obligación de contar con la autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar la remoción de terreno con maquinaria pesada y la colocación de un tanque de agua elevado con sistema de tubería con la finalidad de humedecer la superficie del terreno, ocasionando una alteración a la Zona Arqueológica Cerro Mulería, ubicada en el distrito de Los



Olivos, provincia y departamento de Lima (hechos constatados el 08 de enero del 2021 y 13 de abril del 2022).

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-CDT/MC, de fecha 18 de abril del 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica Cerro Mulería, se le otorga una valoración cultural de significativo, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** – Según el Anexo N° 01 del RPAS "Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

- En 1985 fue registrado con el nombre CERRO SEGUNDO A, y se le asignó el N° 12 en el Inventario de monumentos arqueológicos del Perú. Lima Metropolitana. Se le reconoce como un importante centro urbano del Horizonte Tardío. Se trata de unos muros de tapia o canchones de planta trapezoidal, ubicado en la falda norte del cerro Mulería. Estructura de tapia, correspondientes a una cancha de planta ligeramente trapezoidal, ubicadas en la falda baja del cerro. Formal y técnicamente guarda relación con la estructura 103 de Cerro Mulería, de la que dista aproximadamente 600 m. corresponde al Horizonte Tardío.
- Según el registro digital del Gran Museo Calidda, Esta comprendido inicialmente por dos grandes canchas rectangulares y contiguas (de los cuales solo existe uno de ellos). A pesar de que no se tiene seguridad de su periodo de construcción, podría suponerse que se remonta a épocas tardías (aunque el empleo de la técnica de tapias para la construcción de muros ha sido empleado desde el Periodo Intermedio Temprano; a la vez, las grandes canchas sobre colinas son identificables en sitios tardíos). Para tener certeza de la fecha de



construcción, se necesita de una intervención que ayude a obtener más datos para su comprensión.

- Luján Dávila, Milton (2012). Registra el monumento en el Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológico en los terrenos de la Empresa Olivos 3088 S.A.C. en los cerros Mulería y Pacífico. Distrito de los Olivos. Provincia Lima (Levantamiento de Observaciones) presentado al Ministerio de Cultura R.N.A. AL 0701. 23 de febrero del 2012.

Como se puede apreciar son pocos los investigadores que han realizado investigaciones que pudieran presentar aporte para el conocimiento científico de la historia local. Las publicaciones son sólo referenciales. El sitio preserva un potencial para la investigación científica.

- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa "el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Durante los períodos Intermedio Tardío y Horizonte Tardío los valles del Chillón y Rímac se vieron inmersos en fenómenos de integración económica, social y cultural.

La historia prehispánica de Cerro Mulería abarca tanto la época del Intermedio Tardío relacionada al Señorío de los Colli, como del Horizonte Tardío con la presencia inca en la costa central. Su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia Local. El señorío de los Colli se hallaba conformado por pequeñas entidades políticas llamadas curacazgos, como los Quivi, Chuquitanta, Guaravi, Macas y Sapan, pertenecientes estos tres últimos a la etnia de Guancayo ubicada en la parte media del valle de río Chillón. Mientras que en el valle bajo el Señorío comprendía poblaciones como Collique Carabaylo, Zapallal, Comas, Pro, Con Con, Chuquitanta y Oquendo entre otros ubicados entre los actuales distritos de Carabaylo, Puente Piedra, Ventanilla, Callao, Comas, Independencia y San Martín de Porres.

El sitio Cerro Mulería se halla ubicado en la parte baja del valle, asociada al del sistema hidráulico de la margen izquierda del valle. Probablemente relacionado a la producción, control y administración de esta zona agrícola.

Para el Horizonte Tardío el valle en particular y la costa central en general se incorporó al proceso de conquista instaurado con el imperio del Tahuantinsuyu.

La historia prehispánica de Cerro Mulería abarca la época del Intermedio Tardío y del Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia local."

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños



característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Se trata de unos muros de tapia o canchones de planta trapezoidal, ubicados en la falda Norte del Cerro Mulería. Estructuras de tapia, correspondientes a una cancha de planta ligeramente trapezoidal, ubicada en la falda baja del cerro.

Por sus características Cerro Mulería corresponde a un conjunto de grandes canchas de tapial, cuya relevancia para el urbanismo de la costa central, probablemente se encuentre vinculada al desarrollo de una actividad laboral agrícola. El diseño de la edificación es simple compuesta por muros y plataformas bajas. Se organiza espacialmente con trazado aislado, integrado sólo al espacio agrícola que lo circundaba originalmente. Los materiales constructivos empleados son procesados (uso de tapiales) y de acabado simple. El nivel tecnológico utilizado en su edificación no es sofisticado."

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "En la actualidad Cerro Mulería presenta muchos elementos constitutivos del entorno intactos. Si bien se encuentra en mal estado de conservación mantiene su entorno paisajístico definido por los cerros eriazos.

Las características remanentes del monumento aun permiten identificar su forma constructiva y estilo arquitectónico particular y característico de una época. Se observa como una edificación aislada, colindante a una trama urbana moderna y abigarrada.

Si bien mantiene las características elementales de la arquitectura local costeña. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos. En la actualidad ha perdido parte de su valor estético".

- **Valor Social.** - Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "El entorno social de Cerro Mulería, se encuentra definido por la población perteneciente a la urbanización Los Pinares y Covida 2da etapa. Al parecer existe poca identificación cultural de los vecinos, su dirigencia y la autoridad local para con



el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

Además de la infraestructura moderna, los moradores cuyas viviendas colindan con la zona arqueológica, han ocupado el área intangible para ampliación de sus viviendas, e incluso como área verde. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

De otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación. Sólo se han realizado acciones de protección mediante la colocación de hitos y panel de señalización".

Respecto las evidencias arqueológicas afectadas; se debe señalar que, *"según consta en el Informe Técnico N° 000003-2021-DCS-CDT/MC, del 12.01.2021, se constata la alteración producida por la remoción de terreno con maquinaria pesada y la colocación de un tanque de agua elevado con sistema de tubería al interior de la poligonal del área arqueológica intangible sin contar con la autorización de Ministerio de Cultura"*. Asimismo, se señala que, la dimensión de la afectación es 250 m² aproximadamente;

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-CDT/MC, respecto a que la afectación es reversible, se establece que la afectación generada en Zona Arqueológica Cerro Mulería, le corresponde la calificación de Alteración leve;

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000117-2021-DCS/MC, de fecha 03 de noviembre de 2021, contra la administrada Susana Margarita Melendez La Chira, identificada con DNI N° 08475391, por ser la presunta responsable de haber ejecutado la remoción de terreno con maquinaria pesada y la colocación de un tanque de agua elevado con sistema de tubería con la finalidad de humedecer la superficie del terreno, ocasionando una alteración a la Zona Arqueológica Cerro Mulería, ubicada en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Imágenes fotográficas remitidas por WhatsApp en la denuncia recibida de fecha 08 de enero de 2021, en las cuales se aprecian la remoción con maquinaria pesada al interior de la Zona Arqueológica Cerro Mulería.
- Acta de Inspección de fecha 08 de enero de 2021, en el que se constató trabajos de remoción con maquinaria pesada y la presencia de un tanque de agua elevado al interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Cerro Mulería, exhortándole a la Sra. Melendez a solicitar la superposición de



su predio con el plano del Sitio Arqueológico a fin de descartar afectaciones al sitio arqueológico.

- Informe Técnico N° 000003-2021-DCS-CDT/MC de fecha 12 de enero de 2021, la Dirección de control y supervisión, concluye que se comprobó la afectación del terreno por remoción realizada con maquinaria pesada y colocación de un tanque de agua interior de la poligonal del área arqueológica intangible, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; asimismo, se señala que, se entrevistaron con la Sra. Susana Melendez La Chira, identificada con DNI N° 08475391 quien dijo ser la propietaria y tener título de propiedad y que los trabajos se estarían realizando al interior de su predio.
- Informe Técnico N° 000032-2021-DCS-CDT/MC de fecha 29 de septiembre de 2021, la Dirección de control y Supervisión, precisa que inmediatamente después de dejar bajo puerta el Acta de Inspección del 08 de enero de 2021, y en compañía de los efectivos de la Policía Nacional del Perú de la Comisaría del sector, se dirigieron al lugar de la afectación tomando un camino alternativo; por lo que se cumplió con el objetivo de acceder al lugar y registrar la afectación sin ingresar por el predio de la administrada; en consecuencia se consideró innecesario retornar en fecha sugerida; por tanto, se procedió a elaborar el Informe Técnico N° 000003-2021-DCS-CDT/MC de fecha 12 de enero de 2021.
- Acta de Inspección de fecha 13 de abril de 2022, en la cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión verificó que el área materia de la afectación no presenta cambios con respecto a la inspección anterior de fecha 08 de enero de 2021, indicando la permanencia del tanque de agua y el área de remoción del terreno al interior de la Zona Arqueológica Cerro Mulería.
- Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-CDT/MC, de fecha 18 de abril de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, concluye que la alteración a la Zona Arqueológica Cerro Mulería, ubicada en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, es leve y de valor significativo.
- Escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2022-0062301, de fecha 17 de junio del 2022, presentado por la administrada Susana Margarita Melendez La Chira, en el que señala ser posesionaria del predio rustico que se encuentra colindante a su propiedad.

Por tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza en este órgano instructor, acerca de la responsabilidad de la administrada en la ejecución de la remoción de terreno con maquinaria pesada y la colocación de un tanque de agua elevado con sistema de tubería con la finalidad de humedecer la superficie del terreno, no autorizada por el Ministerio de Cultura, la cual ha ocasionado una alteración a la Zona Arqueológica Cerro Mulería, ubicada en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que la administrada no presenta



antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** - Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada, ha sido la ejecución de la remoción de terreno realizada con maquinaria pesada y la colocación de un tanque de agua elevado con sistema de tubería con la finalidad de humedecer la superficie del terreno; la cual ha ocasionado la alteración a la Zona Arqueológica Cerro Mulería, ubicada en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima

Por lo que, se le otorga un valor del 5 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.

Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto al nivel de negligencia de la administrada, se le otorga un valor del 5 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente procedimiento administrativo sancionador, NO se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada en su escrito de descargo no ha aceptado su responsabilidad.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez



que las alteraciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura podían ser visualizadas desde el exterior.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, que se expresa en la Zona Arqueológica Cerro Mulería, que según el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-CDT/MC, de fecha 18 de abril de 2022, la remoción de terreno realizada con maquinaria pesada y la colocación de un tanque de agua elevado con sistema de tubería con la finalidad de humedecer la superficie del terreno, constituye alteración a la referida zona arqueológica, la cual ha sido calificada como leve y de valor significativo.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro a la Zona Arqueológica Cerro Mulería, ubicada en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.

Que, respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada Susana Margarita Melendez La Chira, identificada con DNI N° 08475391, es la responsable de haber ocasionado la alteración a la Zona Arqueológica Cerro Mulería, ubicada en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima; consistente en haber realizado la remoción de terreno realizada con maquinaria pesada y la colocación de un tanque de agua elevado con sistema de tubería con la finalidad de humedecer la superficie del terreno, infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000117-2021-DCS/MC de fecha 03 de noviembre de 2021;

Que, considerando el valor del bien (Significativo) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	5%
Factor D:	Negligencia: Descuido, falta de	5%



Intencionalidad en la conducta del infractor	diligencia o impericia	
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	10 % de 10 UIT = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
CALCULO (Descontando el Factor E)		0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, **corresponde imponer sanción administrativa de multa ascendente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**;

De otro lado, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-CDT/MC, de fecha 18 de abril del 2022, de conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, en el Art. 38², del Reglamento de la Ley N° 28296 y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde imponer como medida correctiva que la administrada cumpla con realizar la reversibilidad de la afectación, esto es, i) el retiro del tanque de agua elevado con su sistema de tubería; ii) rellenar y tapar con material similar al extraído del área excavada y removida, y iii), nivelar y modelar la superficie para restituir el relieve al estado anterior de la afectación; teniendo en cuenta lo

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



señalado en el Informe Técnico N° 000003-2021-DCS-CDT/MC del 12 de enero de 2021 que señala como referencia las siguiente coordenadas UTM: "a) 273696E – 8'672,689N, b) 273,703E – 8'672,673N, c) 273,714E – 8'672,679N, d) 273,714E – 8'672,691N y e) 273,713E – 8'672,6N"; estas medidas deberán ser ejecutadas por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer sanción administrativa de multa de **1 UIT** contra la administrada Susana Margarita Melendez La Chira, identificada con DNI N° 08475391, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴, Banco Interbank⁵ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que la administrada cumpla con: i) el retiro del tanque de agua elevado con su sistema de tubería; ii) rellenar y tapar con material similar al extraído del área excavada y removida, y iii), nivelar y modelar la superficie para restituir el relieve al estado anterior de la afectación; teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 000003-2021-DCS-CDT/MC del 12 de enero de 2021 que señala como referencia las siguiente coordenadas UTM: "a) 273696E – 8'672,689N, b) 273,703E – 8'672,673N, c) 273,714E – 8'672,679N, d) 273,714E – 8'672,691N y e) 273,713E – 8'672,6N"; estas medidas deberán ser ejecutadas por la

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁵ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL